



Ayuntamiento de Santa Brígida

CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS
EXPT: 18010/2026

ANUNCIO

“NOTA ACLARATORIA SOBRE EL REQUISITO DE TITULACIÓN ESTABLECIDO EN LA BASE 2.3 DE LA CONVOCATORIA DE TÉCNICO/A EN SISTEMAS MICROINFORMÁTICOS Y REDES

Ante las consultas, alegaciones y reclamaciones formuladas por algunas personas aspirantes en relación con la causa de exclusión referida a la titulación, y particularmente respecto de quienes han aportado títulos de Formación Profesional de Grado Superior de la familia profesional de Informática y Comunicaciones, este Ayuntamiento considera conveniente realizar las siguientes aclaraciones.

1. Titulación exigida en las bases de la convocatoria

La Base 2.3 de las bases específicas reguladoras de la convocatoria, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas n.º 60, de 20 de mayo de 2026, establece literalmente:

“Estar en posesión del Título de Técnico de Ciclo Formativo Grado Medio de las familias profesionales de Informática o equivalente o en condiciones de obtener dicho título. A estos efectos se entenderá por estar en condiciones de su obtención el haber abonado los derechos correspondientes a su expedición.”

De acuerdo con los artículos 3 y 4 del **Real Decreto 896/1991, de 7 de junio**, los procedimientos de selección de funcionarios de Administración Local se rigen por las bases de la convocatoria, en las que deben establecerse las condiciones y requisitos que han de reunir las personas aspirantes.

En consecuencia, el requisito de titulación aplicable a este proceso selectivo es el establecido específicamente en la **Base 2.3** de la convocatoria.

Por tanto, la convocatoria establece como requisito específico una titulación concreta: el **Título de Técnico de Ciclo Formativo de Grado Medio de las familias profesionales de Informática**, o una titulación que tenga reconocida oficialmente la correspondiente **equivalencia**.

2. Diferencia entre el título de Técnico y el título de Técnico Superior y alcance de la expresión “o equivalente”

La normativa vigente en materia de Formación Profesional diferencia entre los títulos de **Técnico**, correspondientes a los ciclos formativos de Grado Medio, y los títulos de **Técnico Superior**, correspondientes a los ciclos formativos de Grado Superior.

El **Real Decreto 659/2023, de 18 de julio**, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, regula de forma diferenciada ambas titulaciones y establece asimismo el régimen de equivalencias entre los títulos y certificados del Sistema de Formación Profesional.

La Base 2.3 de la convocatoria establece expresamente:

“Título de Técnico de Ciclo Formativo Grado Medio de las familias profesionales de Informática o equivalente”.

Por tanto, la expresión **“o equivalente”** no debe interpretarse como una referencia a cualquier titulación de nivel superior, sino a una titulación que tenga reconocida jurídicamente la correspondiente equivalencia.

En particular, los artículos 132 a 134 del Real Decreto 659/2023 regulan el régimen de equivalencias. El artículo 132 distingue entre equivalencias específicas y genéricas, mientras que el artículo 133 establece que las equivalencias pueden producir efectos académicos o profesionales, según lo previsto en la correspondiente regulación.

Asimismo, el artículo 134 establece el régimen aplicable a las equivalencias reconocidas normativamente y contempla la intervención de la Administración educativa competente en aquellos supuestos en los que corresponda determinar una equivalencia.

MARIA LOZANO LORDAN (1 de 1)
Concejal de Recursos Humanos
Firma: 25/08/2026
HASH: c9e42eca3ef190efc221b10668610d0





Ayuntamiento de Santa Brígida

De ello se desprende que la existencia de una equivalencia no puede presumirse por el mero hecho de que una titulación sea de mayor nivel académico.

En consecuencia, la posesión de un título de Técnico Superior, aunque pertenezca a la familia profesional de Informática y Comunicaciones y tenga un nivel superior, no determina por sí misma que dicho título sea equivalente al título de Técnico de Grado Medio exigido en la Base 2.3.

Por tanto, cuando una persona aspirante alegue que una titulación distinta de la expresamente exigida es equivalente, deberá acreditarse la correspondiente equivalencia reconocida por la normativa aplicable o por el órgano administrativo competente.

3. Aplicación específica al ámbito de Informática y Comunicaciones

El Real Decreto 1691/2007, de 14 de diciembre, establece el título de Técnico en Sistemas Microinformáticos y Redes.

Su artículo 2 identifica expresamente este título como correspondiente a:

- **Nivel:** Formación Profesional de Grado Medio.
- **Familia profesional:** Informática y Comunicaciones.

El mismo Real Decreto establece, en su disposición adicional tercera, que el título de **Técnico en Explotación de Sistemas Informáticos** tiene los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico en Sistemas Microinformáticos y Redes.

Este supuesto constituye un ejemplo de **equivalencia expresamente reconocida por la normativa** entre titulaciones de Formación Profesional.

Por tanto, la propia normativa ofrece un ejemplo claro de lo que debe entenderse por una titulación “equivalente” a efectos de la Base 2.3: una equivalencia que se encuentre reconocida jurídicamente, y no simplemente una titulación que tenga un nivel académico superior.

En consecuencia, cuando una persona aspirante alegue que una titulación diferente de la exigida es equivalente, deberá acreditar la correspondiente equivalencia normativa o administrativa.

4. El requisito general de titulación para el Subgrupo C1

El artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece, con carácter general, que para el acceso al Subgrupo C1 se exige el título de Bachiller o Técnico.

Esta previsión determina el nivel general de titulación correspondiente al Subgrupo C1, pero no sustituye el requisito específico establecido en las bases de una determinada convocatoria.

En el presente proceso selectivo, la Base 2.3 ha concretado el requisito de titulación en el Título de Técnico de Ciclo Formativo de Grado Medio de las familias profesionales de Informática o equivalente.

Por ello, el cumplimiento del requisito debe comprobarse atendiendo a lo establecido específicamente en dicha Base.

5. Valoración de las alegaciones y documentación presentada

Las personas aspirantes que hayan sido excluidas provisionalmente por las causas relacionadas con la titulación disponen del plazo de subsanación establecido en la resolución correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o aporte los documentos preceptivos en el plazo establecido.

Durante dicho plazo podrán aportar la documentación que consideren necesaria para acreditar el cumplimiento del requisito.





Ayuntamiento de Santa Brígida

En particular, podrán aportar, cuando proceda:

- El título de Técnico de Ciclo Formativo de Grado Medio de las familias profesionales de Informática.
- La documentación acreditativa de encontrarse en condiciones de obtener dicho título en los términos establecidos en la Base 2.3.
- La norma o resolución administrativa que reconozca la equivalencia del título aportado con el título exigido.

Las alegaciones y la documentación aportada serán examinadas **individualmente**, de acuerdo con las bases de la convocatoria y la normativa aplicable.

7. Criterio general

A efectos informativos, y sin perjuicio de la valoración individual de las alegaciones y documentación que se aporte durante el plazo de subsanación, el criterio que se aplicará en la valoración del requisito de titulación será el siguiente

La mera posesión de una titulación de nivel superior a la expresamente exigida no supone, por sí misma, el cumplimiento del requisito establecido en la Base 2.3. Para que una titulación distinta pueda ser admitida como equivalente deberá existir y acreditarse la correspondiente equivalencia oficial con la titulación exigida en las bases.

Este criterio se aplicará de forma uniforme a todas las personas aspirantes, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso al empleo público.

La presente nota tiene carácter **meramente informativo y aclaratorio**, no modifica las bases de la convocatoria ni prejuzga el resultado de las alegaciones o reclamaciones presentadas.

La resolución definitiva de la relación de personas admitidas y excluidas se adoptará por el órgano competente una vez finalizado el plazo de subsanación y examinada la documentación aportada por cada persona aspirante.

NORMATIVA DE REFERENCIA Y CONSULTA

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, especialmente sus artículos 132 a 134, relativos al régimen de equivalencias.
- Real Decreto 1691/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Sistemas Microinformáticos y Redes."

LA CONCEJALÍA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

